



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0016-2005-PI/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL AGUILAR CALLO
Y MÁS DE 5000 CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Víctor Raúl Aguilar Callo y más de 5000 ciudadanos, contra la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, Ley N.º 28427.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 13 de junio de 2005, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Décima Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, Ley N.º 28427, y de otras disposiciones a las que debe extenderse por conexión o consecuencia, como sería el caso de la futura “Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público”, aún no vigente.

Afirma que la disposición impugnada suspende el artículo 53º de la Ley Universitaria que establece la homologación de remuneraciones de los profesores de universidades públicas con los magistrados del Poder Judicial. Sostiene que la impugnada disposición vulnera el contenido constitucional típico de la Ley de Presupuesto al no detentar naturaleza propia de una Ley de tal género, representando un claro caso de “ley de acompañamiento”, es decir, una norma que carece de naturaleza presupuestaria pero que es añadida a la ley de presupuesto. Por esta razón, dicha disposición contraviene los artículos 77º y 78º de la Constitución. Agrega que la disposición contraviene también el principio de igualdad, dado que la suspensión de la homologación de remuneraciones carece de una base objetiva y razonable que justifique la exclusión de dicha homologación frente a los magistrados del Poder Judicial.

El Congreso, con fecha 15 de setiembre de 2005, solicita se declare la sustracción de la materia en el presente proceso de inconstitucionalidad al haberse derogado la disposición impugnada por la Ley N.º 28603, publicada el 10 de setiembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§1. LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

1. La disposición impugnada, la Décima Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, Ley N.º 28427, establece lo siguiente:

DÉCIMA.- En el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y en tanto se implemente la Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, suspéndese lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 23733.

2. Como se advierte, la disposición impugnada suspende el artículo 53º de la Ley Universitaria. Este dispositivo establece lo siguiente:

Las remuneraciones de los profesores de las Universidades publicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales.

Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

Esta disposición establece la homologación de las remuneraciones de los profesores universitarios con las que corresponden a magistrados del Poder Judicial.

3. En este contexto, el efecto de la disposición impugnada en el presente proceso fue el de suspender este mandato de homologación de la remuneración del profesor universitario "(...) en tanto se implemente la Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público". Esta suspensión no regía únicamente para el periodo de vigencia de la Ley de Presupuesto, sino de manera indeterminada y, en todo caso, condicionada hasta que se diera la Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público.
4. Sin embargo, el artículo 1º de la Ley N.º 28603, publicada el 10 de setiembre de 2005, derogó expresamente la norma impugnada en el presente proceso, es decir, la Décima Disposición Final de la Ley N.º 28427.

§2. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN NO VIGENTE

5. Siendo que la disposición impugnada ha sido derogada, corresponde, entonces, indagar si, no obstante ello, puede el Tribunal Constitucional examinar su constitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la no vigencia de una norma no impide que se deba examinar y emitir un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, o no. Tal pronunciamiento procede en los siguientes supuestos:
- a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria. (Exps. N.º 0004-2004-AI/TC y otros –acumulados–, Fundamento 2).
7. Ahora bien, si ninguno de los supuestos antes descritos se presenta en un caso, entonces, puede concluirse que el objeto de la controversia del proceso de inconstitucionalidad ha desaparecido y, por consiguiente, se ha configurado la sustracción de la controversia constitucional que exime a este Tribunal Constitucional de examinar la constitucionalidad, o no, de una norma derogada y de emitir sentencia al respecto.
8. Corresponde ahora determinar si el examen de constitucionalidad de la norma impugnada se subsume en alguno de los supuestos descritos en el Fundamento 6. Evidentemente, si la norma objeto de examen no es de naturaleza penal o tributaria, no es subsumible en el segundo supuesto (“b”). Por el contrario, puede indagarse si el presente caso puede ser subsumido en el primero de los supuestos (“a”), es decir, si es la que la norma impugnada, la Décima Disposición Final de la Ley N.º 28427, ya derogada, aún “continú[a] desplegando sus efectos”.

§3. LOS EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

9. Sobre este aspecto el Congreso ha sostenido que la disposición derogada no continúa desplegando sus efectos porque la intención de dicha norma era suspender en el tiempo el artículo 53º de la Ley Universitaria. Al haberse derogado dicha suspensión, la norma cuestionada deja de tener efectos recobrando vigencia el artículo 53º antes mencionado (fojas 45).

10. Por su parte, la demandante ha sostenido que la norma impugnada

a la fecha continúa desplegando sus efectos nocivos en diversos procesos de cumplimiento que la FENDUP [Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú] ha residenciado a través de cada base universitaria y cuyas demandas han sido en su mayoría rechazadas *liminarmente* porque, a criterio de los jueces civiles dicho art. 53 se encuentra en *vacatio legis* (fojas 65-66).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trataría de

un total de 19 demandas de cumplimiento en términos colectivos y que involucran a unos 8,000 docentes, centralizados todas estas acciones en la capital de la República. (...) y de estas acciones los Jueces de 11 Juzgados han aplicado el art. 47 del CPC para sustentar el rechazo *in limine* precisamente con el argumento de que el art. 53 está en suspenso (fojas 73-74).

En síntesis, los efectos de la norma impugnada derogada continuarían porque los jueces la están aplicando en procesos de cumplimiento; dicha aplicación consistiría en que los jueces la han invocado para declarar el rechazo *liminar* de diversas demandas de cumplimiento sustentadas en el artículo 53° de la Ley Universitaria, bajo el argumento de que este último se halla en suspenso.

11. El Tribunal Constitucional considera que, no obstante lo alegado por la parte demandante, la Décima Disposición Final de la Ley N.º 28427 ya no despliega ningún efecto y, por consiguiente, no amerita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad, o no, de la norma.
12. Para un examen detenido del problema debe examinarse el contenido normativo de la disposición impugnada derogada. La disposición impugnada representa un típico caso de “suspensión”. Por virtud de ésta, se sustrae la aplicabilidad de una norma durante un periodo, sin afectar empero su vigencia. Es decir, la suspensión limita temporalmente la aplicación (eficacia) de la norma suspendida¹, pero la vigencia de ésta permanece incólume. Su consecuencia es la suspensión de “la eficacia obligatoria y, por tanto, de la aplicabilidad”² de la norma. En este sentido, el contenido normativo de una disposición que declara la suspensión de una norma es la prohibición temporal de la aplicación de ésta. Se trata de un efecto negativo de aplicación. De lo anterior se concluye que el contenido normativo de la Décima Disposición Final de la Ley N.º 28427 fue la prohibición de la aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria durante un determinado periodo.
13. Ahora bien, el contenido de la norma que deroga a la norma impugnada, el artículo 1° de la Ley N.º 28603, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley
 Restitúyese la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y derógase la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.

¹ V. Cannada-Bartoli, Eugenio “Abrogazione. Teoria generale e abrogazione degli atti normativi”, en *Enciclopedia del Diritto*, Vol. I, Giuffrè, Milano, p. 145; Patrono, Mario “Legge (vicende della)”, en *Enciclopedia del Diritto*, Vol. , Giuffrè, Milano, p. 922.

² Crisafulli, Vezio *Lezioni di diritto costituzionale*, 5ª ed., CEDAM, 1984, Vol. II, p. 193.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El artículo 1° de la Ley N.° 28603 enuncia dos aspectos. Por un lado, deroga la disposición impugnada en el presente proceso –la citada Décima Disposición Final– y, por otro, restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley Universitaria que había sido suspendida por aquella. En consecuencia, la suspensión de la aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria es dejada sin efecto por la norma derogatoria. Desde entonces, el artículo 53° de la Ley Universitaria ha recobrado su aplicabilidad, su eficacia. La prohibición de su aplicación como consecuencia de su suspensión declarada por la norma impugnada ha cesado. Así, la disposición impugnada no despliega ningún efecto que amerite el pronunciamiento sobre su validez constitucional.
15. La circunstancia que motivó a jueces del Poder Judicial desestimar liminarmente las demandas de cumplimiento ha sido removida del ordenamiento como consecuencia de la derogación de la norma que suspendió la vigencia del artículo 53° de la Ley Universitaria. Así, en el presente caso, no existe efectos de la norma impugnada derogada cuya remoción dependa de su declaración de inconstitucionalidad, pues el que existía ya fue removido por la derogatoria de la norma impugnada. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad, o no, de la norma.

§4. LA SENTENCIA EXHORTATIVA PETICIONADA

16. El demandante ha solicitado que el Tribunal Constitucional expida una sentencia exhortativa en la que se

“exhorte” a los jueces a que los *procesos de cumplimiento* sean resueltos en términos de la *vigencia*, de la *validez*; y ciertamente de la *eficacia normativa* que debe contextualizar el artículo 53° de la Ley Universitaria a fin de que (...) la judicatura aplique el precedente sentado por el Tribunal Constitucional (...) (fojas 72).

Esto implicaría –sostiene– que, siguiendo la línea establecida en la sentencia del Exp. N.° 0019-2005-PI/TC, el Tribunal

deberá precisar los efectos de la sentencia en el tiempo y determinar los alcances respecto a los *procesos de cumplimiento* que la Judicatura (sic) ordinaria en diversos procesos ha rechazado *liminarmente* (fojas 62).

17. Cabe señalar que la potestad del Tribunal Constitucional de establecer un precedente vinculante en los términos del artículo VII del CPConst debe ser claramente distinguido de una exhortación. El precedente vinculante establece una obligación imperativa que han de seguir los órganos jurisdiccionales; la exhortación, en cambio, persuade o invoca la ejecución de una acción. En tal sentido, ahí donde existe una obligación impuesta por un precedente vinculante, no cabe exhortar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ahora bien, dado que el artículo 53° de la Ley Universitaria constituye una norma eficaz, en el sentido de que ya no se encuentra suspendida, no compete a este Tribunal Constitucional “exhortar” la aplicación de la misma. Por otra parte, un pronunciamiento de este Colegiado en relación a los procesos de cumplimiento pendientes en el Poder Judicial le está totalmente vedado, pues el eventual conocimiento de las mismas a través del recurso de agravio constitucional demandará un pronunciamiento al respecto. No puede, así, peticionarse al Tribunal un pronunciamiento indirecto sobre un problema planteado en procesos de cumplimiento a través de un proceso de inconstitucionalidad. El pronunciamiento de este Tribunal sobre el problema planteado en procesos de cumplimiento pendientes habrá de ser emitido en su momento y con motivo del conocimiento de dichos procesos, de ser tal el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber sobrevenido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**.
2. Declarar improcedente el petitorio de que se expida una sentencia exhortativa.

Dispone la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)